

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00320/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Perfil y documentos de escolaridad de los integrantes de la Junta Directiva, de la gestión del Sr. Barros al día de hoy, sean suplentes, invitados o algo que se le parezca.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Metepec, México a 01 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00009/UPVT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se entrega la información extemporánea que entrega el SPH de acuerdo a la fecha de vencimiento. Almoloya de Juárez, México; a 31 de enero de 2018 Oficio No. 205BL16000/028/2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00009/UPVT/IP/2018 C.

P R E S E N T E.

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y vista la solicitud de información identificada con el número de folio 00009/UPVT/IP/2017, la cual fue presentada por Usted el diez de enero del año 2018, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita la siguiente información: "Perfil y documentos de escolaridad de los integrantes de la Junta Directiva, de la gestión del Sr. Barros al día de hoy, sean suplentes, invitados o algo que se le parezca" Con la finalidad de atender su solicitud, por este medio, me permito informar que en atención al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar que con base en lo establecido en el artículo 5 Capítulo II De la Junta Directiva del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, que a la letra indica: La Junta Directiva órgano de gobierno de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca será la máxima autoridad y estará integrada de la siguiente manera: I. Tres representantes del Gobierno Estatal designados por el Gobernador, uno de los cuales será el titular de la Secretaría de Educación del Estado, quien lo

presidirá; II. Cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública; III. Un representante del Municipio donde se ubique la Universidad designado por el Ayuntamiento; IV. Tres miembros distinguidos de la vida social, científica y económica del país invitados a propuesta del Presidente del órgano de gobierno de la Universidad; V. Un secretario, que será designado por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente, quien participara con voz pero sin voto; VI. Un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría quien participara con voz pero sin voto; En relación a la solicitud no se cuenta con el perfil y documentos de escolaridad de los integrantes de la H. Junta Directiva, toda vez que no están adscritos a esta Universidad, tal como lo establece el artículo antes citado, y con respecto al Secretario de la H. Junta Directiva del 19 de septiembre del 2012 al 18 de septiembre del 2017, fungió como Secretario el Doctor en Educación Luis Carlos Barros González y a partir del 16 de noviembre del 2017 a la fecha, funge como Secretaria la Doctora de Educación Silvia Cristina Manzur Quiroga. Con respecto, al perfil y documento de la escolaridad del Doctor en Educación Luis Carlos Barros González y la Doctora en Educación Silvia Cristina Manzur, Rectora y Secretaria de la H. Junta Directiva, se adjunta la versión pública de los Títulos profesionales, solicitando la clasificación de la fotografía, como confidencial, con fundamento en el artículo 143 fracción I, en el que se indica "Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o indetificable.". En relación a lo anterior, le comunico y dado que el derecho al acceso de la información es una garantía constitucional que otorga el derecho a conocer aquella información creada, administrada o en posesión de los organismos o Sujetos Obligados, que sea Pública y que no se trate de información reservada o confidencial, derivado del análisis realizado a dicha solicitud con el texto citado anteriormente en el formato de solicitud, se considera DERECHO DE ACCESAR A LOS DOCUMENTOS QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS GENEREN O SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto en el artículos 3 fracción XXXIX, 11, 59, 160, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, hago de su conocimiento que dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, acta UPVTCTACOMT/EXT/22/05/2018, la información se proporciona conforme a los archivos que obran dentro del área

a mi cargo. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle cordial saludo. ATENTAMENTE ING. JUAN CARLOS OLMOS LÓPEZ ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN C.c.p. Dra, en E. Silvia Cristina Manzur Quiroga.- Rectora C.P. Sergio Armando Arrollo Pedraza.- Contralor Interno. Lic. Miguel Ángel Mulia Mejía.- Jefe del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Archivo.

ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ÁNGEL MULIA MEJÍA

Adjuntando tres archivos, los cuales no se inserta, por ser del conocimiento de las partes, no obstante se describe su contenido a continuación:

1. **OFICIO SAIMEX 09.pdf**, documento que contiene el oficio 205BL16000/028/2018, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en donde se le da respuesta al particular, mencionando que de acuerdo al decreto de creación, se establece como estará conformada la junta directiva, adicionando que no se cuenta con perfil y documentos de escolaridad de los integrantes de la junta directiva, toda vez que no se encuentran adscritos a dicho organismo, no obstante respecto del Secretario que fungió durante el periodo del diecinueve de septiembre de dos mil doce al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue el Doctor Carlos Barros González y a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha la doctora en educación Silvia Cristina Manzur Quiroga, los cuales se adjunta.

2. **Titulo Dra. Manzur Testadp.pdf**, Contiene un documento que otorga el grado de doctor en educación a Silvia Cristina Manzur Quiroga.
3. **Titulo Dr. Barros Testado.pdf**, contiene un documento en donde se otorga el grado de doctor en educación a Luis Carlos Barros Gonzalez.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00320/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta que dan."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Dicen que los de la Junta son de otro lado pero ahí en la respuesta dicen que si son parte de la escuela" (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de la

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, remitió informe justificado, mediante dos archivos con los nombres y contenidos siguientes: **INFORME DE SOLICITUD 0009.pdf**, el cual contiene el oficio 205BL16001/116/2018, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, con el respectivo informe justificado dirigido a la Comisionada Ponente, en el cual se informa que el servidor público habilitado, en concordancia al principio de máxima publicidad se da a conocer la lista de los integrantes de la H. Junta Directiva al dieciocho de enero del año en curso, mostrando su nombre y cargo que desempeña, así también manifiesta que de acuerdo al artículo 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo proporcionara la información que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

OFICIO SPH_SOL009.pdf, que contiene el oficio 205BL16000/061/2018, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, signado por el encargado de la Dirección de Planeación y vinculación, por medio del cual remite el oficio 205BL16000/028/2018, dirigido por la misma persona en donde da a conocer la lista completa con nombre y cargo de los integrantes de la junta directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Información que no fue puesta a la vista del particular, no obstante se integrara dará a conocer al momento de notificar la presente resolución.

Por parte del Recurrente no emitió manifestación alguna.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE
AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74
DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON***

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta e informe justificado, colma el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, para ello analizaremos la información solicitada y la información que entrego el Sujeto Obligado.

Requerimientos solicitados

1. Perfil y documentos de escolaridad de los integrantes de la Junta Directiva, de la gestión del Sr. Barros al día de hoy, sean suplentes, invitados o algo que se le parezca

Información entregada.

1. Oficio número 205BL16000/028/2018, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en donde menciona que de acuerdo al decreto de creación, se establece como estará conformada la junta directiva, adicionando que no se cuenta con perfil y documentos de escolaridad de los integrantes de la junta directiva, toda vez que no se encuentran adscritos a dicho organismo, no obstante respecto del Secretario que fungió durante el periodo del diecinueve de septiembre de dos mil doce al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue el Doctor Carlos Barros González y a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha la doctora en educación Silvia Cristina Manzur Quiroga, de los cuales se adjunta el documento que les otorga dicho grado.

Ahora bien los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, consisten específicamente en lo siguiente *"Dicen que los de la Junta son de otro lado pero ahí en la respuesta dicen que si son parte de la escuela"*, resultando parcialmente fundados, en virtud de lo siguiente:

La información solicitada consiste en conocer el perfil y los documentos de escolaridad de los integrantes de la Junta Directiva, de la gestión del Sr. Barros al día de hoy, sean suplentes, invitados o algo que se le parezca, es decir los que se encuentran a fungiendo como Junta Directiva al momento de la solicitud de información.

En función de ellos tenemos el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca de fecha trece de noviembre de dos mil seis, en su artículo 5, establece lo siguiente:

Artículo 5.- La Junta Directiva órgano de gobierno de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca será la máxima autoridad y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Tres representantes del Gobierno Estatal Designados por el Gobernador, uno de los cuales será el titular de la Secretaría de Educación del Estado, quien lo presidirá;*
- II. Cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;*
- III. Un representante del Municipio en el que se ubique la Universidad, designado por el Ayuntamiento;*

- IV. *Tres miembros distinguidos de la vida social, científica y económica del país invitados a propuesta del Presidente del órgano de gobierno de la Universidad;*
- V. *Un Secretario, quien será designado por la Junta Directiva a propuesta de Presidente, quien participara con voz pero sin voto;*
- VI. *Un comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría quine participara con voz pero sin voto;*

Los miembros de la Junta podrán ser removidos de su cargo por quien los designe.

Los representantes referidos en la fracción IV duraran en su cargo tres años, pudiendo ser confirmados por un periodo igual.

Cada miembro propietario, con excepción de los mencionados en la fracción IV, nombrara un suplente, quien en ausencia de aquel fungirá con voz y voto.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto con excepción del Secretario y Comisario, quienes solo tendrán derecho a voz.

Artículo 6. *Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:*

- I. *Ser ciudadano Mexicano;*
- II. *Ser mayor a treinta y menor de sesenta años de edad, al momento de su designación,*
- III. *Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia profesional o académica reconocida; y*
- IV. *Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio.*

Artículo 7.- *Los miembros de la Junta Directiva duraran tres años en el cargo y no podrán ser designados para un nuevo periodo.*

En este sentido se advierte la conformación de la Junta directiva, la cual se integra por trece personas, de las cuales tres corresponden al Gobierno Estatal, cuatro del Gobierno Federal, un representante del Municipio, tres representante del sector

social científico y tecnológico, un secretario y un Comisario, quien fungirá como representante de la Secretaría de la Contraloría, siendo la respuesta que en efecto brindo el Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:

INTEGRANTES DE LA H. JUNTA DIRECTIVA	
REPRESENTANTE	SUPLENTE
MTRO. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ Secretario de Educación, GEM PRESIDENTE	DR. GUILLERMO LEGORRETA MARTÍNEZ Subsecretario de Educación Media Superior y Superior DR. CUITLÁHUAC ANDA MENDOZA Directora General de Educación Superior LCDA. BERTHA JUÁREZ PÉREZ Subdirectora de Universidades de la DGES
MTRO. RODRIGO JARQUE LIRA Secretario de Finanzas, GEM	LIC. EDGAR MANUEL GENIZ ORIHUELA Analista especializado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
MTRA. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA Secretario de Desarrollo Económico, GEM	LIC. CHRISTIAN DAVID SÁNCHEZ MEJÍA Jefe del Departamento de Promoción Sectorial, Secretaría de Desarrollo Económico del GEM
DR. SALVADOR JARA GUERRERO Subsecretario de Educación Superior, SEP	
DR. SALVADOR MALO ÁLVAREZ Director General de Educación Superior Universitaria, SEP	
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".	
MTRO. HÉCTOR ARREOLA SORIA Coordinador General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	
LIC. CARLOS PREZA MILLÁN Delegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de México, SEP.	L.P. Y M. A. DIEGO IÑAKI FERNÁNDEZ MOTA Subdelegado de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México.
LIC. ADOLFO JONATHAN SOLÍS GÓMEZ Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez	
M. EN C. Director General de FIVAMEX, S.A. de C.V.	
ING.	
LIC. JESÚS SANTIAGO LIÉVANOS Director de Control y Evaluación "A-I", Secretaría de la Contraloría, GEM COMISARIO	L.A.E. JORGE COLÍN GRANADOS Supervisor Especializado de Auditoría de la Dirección de Control y Evaluación A-II, GEM
DRA. EN E. SILVIA CRISTINA MANZUR QUIROGA Rectora SECRETARIA"...	

De la información que remite el Sujeto Obligado mediante informe justificado, se desprende que se envía a conformación de doce integrantes de la Junta Directiva.

Integrantes de acuerdo al Decreto de creación	Respuesta del Sujeto Obligado	Documento comprobatorio de escolaridad
I. Representantes del Gobierno Estatal	Secretario de Educación del GEM	X
II. Representantes del Gobierno Estatal	Secretario de Finanzas del GEM	X
III. Representantes del Gobierno Estatal	Secretario de Desarrollo Económico del GEM	X
IV. Representantes del Gobierno Federal	Subsecretario de Educación Superior SEP.	X
V. Representantes del Gobierno Federal	Director General de Educación Superior Universitaria SEP	X
VI. Representantes del Gobierno Federal	Coordinador General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	X
VII. Representantes del Gobierno Federal	Delegado General de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de México, SEP.	X
VIII. Un representante del Municipio en el que se ubique la Universidad	Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez	X
IX. Un miembros distinguidos de la vida social	Representante de Asociación Civil	X
X. Un miembros distinguidos de la vida científica		X
XI. Un miembros distinguidos de la vida económica	Director General de FIVAMEX S.A. de C.V.	X
XII. Un Secretario, quien será designado por la Junta Directiva	Rectora	✓
XIII. Un comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría	Director de Control y Evaluación "A-I" Secretaría de Contraloría GEM Comisario	X

Del cuadro anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado presenta un documento *ad-hoc* de quienes integran la Junta Directiva de la Universidad Politécnica de Toluca, no así los documentos que comprueben la escolaridad de cada uno de los integrantes que conforman ese Órgano de Gobierno, solamente remitió el documento que otorga el grado de doctor en Educación Silvia Cristina Manzur Quiroga, que funge como Secretaria de la Junta Directiva, cabe precisar que en la respuesta, se hace mención al acta UPVTCTACOMT/EXT/22/05/2018, misma que fue buscada por esta ponencia en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, encontrando la siguiente información:

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

UPVT
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
 DEL VALLE DE TOLUCA

LISTADO DE FRACCIONES

Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia
 FRACCIÓN XLIII D
 del 2017

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Registro: 001
 Ejercicio : 2017
 Número de sesión : CUARTA SESIÓN ORDINARIA
 Mes : ABRIL
 Día : 7
 Archivo del acta de la sesión: [CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf](#)
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:08.0
 Fecha de validación : 2017-09-11 13:27:00.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia
 FRACCIÓN XLIII D

Ejercicio	Registros	Descarga
2012	6	[icon]
2013	6	[icon]
2014	6	[icon]
2015	4	[icon]
2016	5	[icon]
2017	1	[icon]

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 jueves 21 de septiembre de 2017
 15:51 horas
 GABRIELA AVILES OLIVARES NO APLICA

LISTADO DE FRACCIONES
 I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV -

De la imagen anterior podemos observar que solo se encuentra una acta de 2017, subrayando que la nomenclatura refiere que el acta corresponde a 2018, en este sentido, se advierte que de la información remitida no cuenta con el acta que respalde la versión pública, razón por la cual el Sujeto Obligado deberá en su caso realizar el acuerdo que respalde la versión pública y remitirlo al particular.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas el Sujeto Obligado menciona que de los demás integrantes no se cuenta con el documento probatorio de su grado de estudios, toda vez que no forman parte de la Universidad por ser representantes de otras instituciones, sin embargo el artículo 6º de este ordenamiento legal, establece que para ser miembro de la Junta Directiva se requiere poseer un título profesional de licenciatura y tener experiencia profesional o académica reconocida, por lo tanto se establece un ordenamiento en el cual sustenta la posesión de dicho documento.

Por ello resulta incorrecto que el Sujeto Obligado manifieste que no cuenta con la documentación, puesto que existe una norma que mandata a que los miembros de la Junta Directiva, cuenten con un título profesional, dado que es uno de los requisitos para ser miembro de ese Órgano.

En este sentido, al ser un requisito y puesto que el Sujeto Obligado ya mencionó que no cuenta con la información, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar en versión pública los documentos que comprueben el último grado de estudios de los integrantes de la Junta Directiva de esa Institución, caso contrario, deberá realizar un acuerdo que sustente su inexistencia de la información.

No hay que olvidar, que el **sujeto obligado** emite su respuesta, mencionando que no cuenta con la información, por lo que en ese tenor de ideas, en caso de que después de realizada la búsqueda exhaustiva y no haya sido encontrado la documentación en cuestión, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **sujeto obligado** debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **sujeto obligado** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Ahora bien no pasa desapercibido que en la información remitida mediante informe justificado se encuentran dos personas que no fungen como servidores públicos, puesto que representan al sector económico y social, sin embargo de acuerdo con el artículo 5º, penúltimo párrafo del Decreto de creación del Sujeto Obligado se menciona que cada miembro propietario, con excepción a la fracción IV que corresponde a los tres miembros distinguidos de la visa social científica y económica, nombraran a un suplente quien en ausencia de aquel fungirá con voz y voto, es decir que no se contará con suplente para los establecidos en la fracción IV, por lo tanto, al no tener suplente, se deduce que solamente los miembros podrán tener voz y voto, por ello los nombres de dichos miembros son públicos, si bien es cierto no fungen como servidores públicos, no reciben recursos públicos, también es cierto que participan en la vida y curso de la institución, ya que la toma de decisiones afectan directamente el curso siendo de esta manera, su nombre es público, así mismo se hace hincapié de que falta la figura del representante del sector científico.

Ahora bien por otro lado tenemos que se solicita el perfil de los miembros de la Junta Directiva, del cual solo se advierte el artículo 6º del ordenamiento citado el cual

menciona que deben tener un título profesional de licenciatura y tener experiencia profesional o académica reconocida, así mismo deberá tener amplia solvencia moral y reconocido prestigio, en este tenor, si bien es cierto el Sujeto Obligado menciona que no se cuenta con el perfil, sin embargo dichos preceptos legales, establecen los requisitos que se requieren para ser parte de la Junta Directiva de este órgano, decreto que el mismo Sujeto Obligado menciona en su respuesta, por lo tanto el perfil solicitado se encuentra colmado, con la información plasmada en el decreto de creación de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Así también es necesario mencionar que en la solicitud de información se menciona que la información se requiere de la gestión del Señor Barrios al día de la solicitud, en este sentido el Sujeto Obligado no menciona si se suscitaron cambios, si bien es cierto se establecen periodos de gestión, sin embargo no se advierte que hayan o no ocurrido cambios, de los integrantes, por lo tanto para el caso de que hayan ocurrido cambios de integrantes durante la gestión del Dr. Luis Carlos Barros González, deberá manifestarlo y entregar los documentos que comprueben el ultimo grado de estudios de esas personas, de lo contrario en el caso de que no haya habido cambios, bastara con que así lo manifieste.

Por último y no menos importante, debemos mencionar que el Recurrente menciona en su recurso de revisión que *"Dicen que los de la Junta son de otro lado pero ahí en la respuesta dicen que si son parte de la escuela"* al respecto resulta incorrecta esta apreciación, por que como ya observamos efectivamente las personas que integran la Junta Directa, son representantes de otras Instituciones Federales, Estatales y Municipales, así como de los sectores económico, científico y social, no así pertenecer

nominal o estructuralmente al Sujeto Obligado, por tal razón, resulta infundado dicho argumento.

I. Versión pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar

la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la

clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información **00009/UPVT/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y en su caso en versión pública, la siguiente información:

1. Documento que compruebe el último grado de estudios de todos los Integrantes de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, durante la gestión del Rector en referencia.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación que se entregó en respuesta primigenia, así como la que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Respecto del numeral 1, si después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la documentación, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos del considerando cuarto, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente vía SAIMEX, la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00320/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC